

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.-Proceso No. 2019-0368, Verbal de Pertenencia por
Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de
GABRIEL GÓMEZ LEON Contra MARIA JANETH
PINZÓN MUÑOZ Y Otros

**RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE
APELACION CONTRA EL AUTO DE
FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.-**

EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.016.020.410 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 252.458 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada, señora; MARIA JANETH PINZÓN MUÑOZ, comparezco ante su Despacho para formular Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación en contra del Auto que negó las pruebas testimoniales solicitadas con la contestación de la demanda de la referencia, de fecha 6 de septiembre de 2.022, para que se revoque, y en su lugar se decreten los testimonios solicitados.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2.022, notificado por estado electrónico número E 90 de fecha 7 de septiembre de 2.022, el señor Juez en el numeral tercero de la parte resolutive, referente al decreto de pruebas a favor de la demandada, negó el decreto y practica de los testimonios de los señores: DIEGO VARONIO GOMEZ PINZON y JAIRO RODRIGUEZ CHARRY al considerar que la solicitud de la prueba no cumple lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

La anterior decisión del señor Juez, resuelta contraría al ejercicio de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Prueba y Contradicción de la parte demandada, toda vez que, en la solicitud de la prueba testimonial se indicaron los nombres completos, documentos de identificación y direcciones físicas de los domicilios de los testigos, con respecto a los hechos objeto de la prueba, se tiene que el presente asunto se trata de un Proceso de Declaración de Pertenencia en contra de mi representada, en donde lo que se pretende a través de la prueba testimonial solicitada es desvirtuar los hechos de la demanda, en cuanto a que *no pueden ser entendidos como la totalidad*, el artículo 212 del estatuto procesal, que es la norma en que fundamento su decisión el señor Juez no contempla tal imposición.

De la solicitud de la prueba, se desprende la finalidad que persiguen los testimonios solicitados en virtud a la naturaleza del proceso, que no es otra cosa que el ejerció de los derechos fundamentales de mi representada, una interpretación del artículo 212 en la forma como lo realizo el Despacho es un claro ejemplo de Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto, frente al cual en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha indicado que: *El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras*

palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden¹.

En la jurisprudencia anteriormente citada, también indico la Honorable Corte Constitucional frente a la configuración del Defecto Sustantivo que: *El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico."*²

Con el mayor respeto de las decisiones judiciales, no es posible permitir la vulneración de los derechos de mi representada por lo que reitero al señor Juez Reponer la decisión recurrida en aras de realizar la materialización de la justicia.

En subsidio **APELO**.

Atentamente,



EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES

C. C. No. 1.016.020.410 BOGOTÁ

T. P. No. 252.458 C. S. de la J.

¹ Corte Constitucional.. Sentencia SU 061 del 7 de junio de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero Perez.

² Ibídem.